CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-156/2019

ACTOR: MARCO ANTONIO HERNÁNDEZ EQUIHUA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

Toluca, Estado de México; **veinte de noviembre de dos mil diecinueve**. Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 95 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en la **sentencia** dictada, en el expediente citado al rubro, por el **pleno** de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal; a las **nueve horas** del día de la fecha, **notifico a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los estrados de esta Sala y anexo copia del acuerdo referido. Doy fe.

Ana Marisol Millán Pérez
Actuaria

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
ACTUARÍA

AMMP

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-156/2019

ACTOR: MARCO ANTONIO HERNÁNDEZ EQUIHUA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: JUAN CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIO: ALFONSO JIMÉNEZ REYES

COLABORÓ: PATRICIA LILIANA GARDUÑO ROMERO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado al rubro, integrado con motivo de la demanda promovida por Marco Antonio Hernández Equihua, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán el cuatro de octubre de dos mil diecinueve, en el expediente TEEM-JDC-052/2019, en la que se confirmó la resolución dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el expediente CNJP-JDP-MIC-065/2019.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los hechos descritos en la demanda, así como de los documentos que obran autos, se advierte lo siguiente:

1. El cuatro de abril de dos mil diecinueve, el presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario

Institucional (en adelante PRI) solicitó al Comité Ejecutivo Nacional de ese instituto político, autorización para emitir la convocatoria relativa a la elección de los dirigentes de los comités seccionales en las trecientas cincuenta y dos secciones electorales correspondientes al municipio de Morelia, Michoacán.[1]

2. El ocho de abril siguiente, el referido Comité Ejecutivo emitió el acuerdo mediante el cual autorizó al Comité Directivo Estatal de Michoacán para coordinar la expedición de las convocatorias para la elección de quienes habrían de integrar los citados comités seccionales.[2]

3. El veinticinco del mismo mes, el Comité Ejecutivo Nacional emitió el acuerdo por medio del cual autorizó a la Comisión Estatal de Procesos Internos en el Estado de Michoacán, para ejercer la facultad de atracción sobre el proceso interno de elección de las y los dirigentes de los comités seccionales en Morelia, Michoacán.[3]

4. El cinco de mayo posterior, el Comité Directivo Estatal emitió la convocatoria para el proceso interno de elección de los dirigentes de los comités seccionales, para el periodo estatutario dos mil diecinueve a dos mil veintidós, en el municipio de Morelia, Michoacán.[4]

5. El siete de mayo de este año, Hugo Gregorio Chávez Soria, en su calidad de militante y cuadro del PRI, presentó ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI (en adelante Comisión de Justicia Partidaria), demanda de juicio para la

---

[1] Foja 222 del cuaderno accesorio uno del expediente del presente juicio ciudadano.
[2] Foja 223 del cuaderno accesorio uno del expediente del presente juicio ciudadano.
[3] Fojas 214 a 217 del cuaderno accesorio uno del expediente del presente juicio ciudadano.
[4] Fojas 218 a 230 del cuaderno accesorio uno del expediente del presente juicio ciudadano.

protección de los derechos partidarios del militante, radicada con la clave CNJP-JDP-MIC-065/2019.[5]

6. **Resolución del medio de impugnación intrapartidario (CNJP-JDP-MIC-065/2019).** El quince de julio del presente año, la Comisión de Justicia Partidaria emitió la resolución del expediente CNJP-JDP-MIC-065/2019, en la que, entre otras cosas, ordenó al Comité Directivo Estatal del PRI para que, dentro del plazo de diez días hábiles, aplicara los procedimientos correspondientes y, observando el orden de prelación, realizara el proceso de sustitución estatutaria de la dirigencia municipal de Morelia, Michoacán.

   Precisó que, en el caso de existir imposibilidad para observar el referido orden de prelación, el Presidente del citado Comité Estatal previa autorización del Comité Ejecutivo Nacional procedería a designar a los titulares provisionales (Presidencia y Secretaría General del Comité Municipal) para que, una vez designados, se diera inicio a los actos tendentes a la renovación del Consejo Político Municipal y, con posterioridad, a la organización y desarrollo de la elección de la nueva dirigencia municipal.

7. **Demanda del juicio ciudadano local.** El veintiuno de julio de dos mil diecinueve, Marco Antonio Hernández Equihua presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán una demanda de juicio ciudadano local, a fin de impugnar la citada resolución del medio de impugnación intrapartidario.

8. **Sentencia del juicio ciudadano local (TEEM-JDC-052/2019).** El cuatro de octubre posterior, el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán emitió la

[5] Fojas 131 a 136 del cuaderno accesorio uno del expediente del presente juicio ciudadano.

sentencia del juicio ciudadano local TEEM-JDC-052/2019, en la que resolvió confirmar la resolución citada en el numeral 6 de este apartado.

II. Demanda del juicio ciudadano federal. El once de octubre del año actual, el ciudadano Marco Antonio Hernández Equihua, en su carácter de militante del PRI, presentó la demanda del juicio ciudadano citado al rubro, a fin de impugnar la citada sentencia.

III. Recepción de constancias. El diecisiete de octubre de este año, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán remitió la documentación relacionada con el presente medio de impugnación.

IV. Integración del expediente y turno a ponencia. El mismo diecisiete de octubre, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente ST-JDC-156/2019 y turnarlo a la ponencia del magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación y admisión. Mediante acuerdo de veintidós de octubre de dos mil diecinueve, se radicó el expediente en la ponencia del magistrado instructor y se admitió la demanda del presente juicio.

VI. Requerimiento. El treinta de octubre de este año, se requirió a la Comisión de Justicia Partidaria del PRI y al Comité Ejecutivo Estatal del mismo partido en Michoacán, para que informaran sobre el cumplimiento de lo ordenado en la resolución del expediente CNJP-JDP-MIC-065/2019, en la que se ordenó la sustitución provisional de la dirigencia municipal de Morelia, Michoacán.

VII. Desahogo de requerimiento. El uno y el cuatro de noviembre, respectivamente, el Secretario de Acción Electoral del Comité Directivo Estatal de Michoacán y el Secretario General de Acuerdos de la Comisión de Justicia Partidaria, desahogaron el citado requerimiento, e informaron que no se había realizado la designación provisional de los titulares de la dirigencia municipal del PRI en Morelia, Michoacán, al considerar que no ha causado definitividad y firmeza la resolución intrapartidaria.

VIII. Cierre de instrucción. En su oportunidad, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ejerce jurisdicción y resulta competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafos 1 y 2, inciso c); 4º; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano, por su propio derecho, en el que se inconforma con la sentencia emitida por un tribunal electoral de una de las entidades federativas en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción (Michoacán), porque considera que se vulnera su derecho político-

electoral que como militante le asiste para participar en la renovación de los órganos internos del partido político en el que se encuentra afiliado.

SEGUNDO. Procedencia. Este órgano jurisdiccional advierte que se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8°; 9°, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80, párrafos 1, incisos f) y g), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito y, en ella, se hace constar el nombre del promovente y su firma autógrafa acompañada de una huella dactilar, así como el domicilio para recibir notificaciones; se identifica el acto que se impugna y la autoridad responsable de su emisión; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, y los agravios que, presuntamente, le causa el acto controvertido.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, ya que la sentencia impugnada se emitió el cuatro de octubre de este año y se notificó, personalmente, a la parte actora el siete de octubre posterior,[6] por lo que el plazo de cuatro días para promover el presente medio de impugnación, transcurrió del ocho al once de octubre de este año, en términos de lo dispuesto en el artículo 8°, relacionado con el diverso 7°, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, si la demanda fue presentada el once de octubre del año en curso, tal y como se desprende del sello de recepción de la

[6] Tal y como se advierte en la cédula de notificación personal que obra a foja 1545 del cuaderno accesorio dos del presente expediente.

oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán,[7] resulta claro que ésta se promovió en forma oportuna.

c) Legitimación e interés jurídico. El juicio fue promovido por parte legítima, dado que fue presentado por un ciudadano, quien, por su propio derecho, se inconforma con una sentencia dictada en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en la instancia jurisdiccional local que el mismo promovió.

Además, dicha calidad es reconocida por la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado.[8]

d) Definitividad. En el caso se cumple tal requisito, toda vez que para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de la citada entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad de esa entidad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado, de modo que se encuentra satisfecho el requisito en cuestión.

De ahí que se consideren satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación.

TERCERO. Pretensión, causa de pedir y objeto del juicio. La pretensión de la parte actora consiste en que se revoque la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente identificado con la clave TEEM-JDC-

[7] Visible a foja 5 del cuaderno principal del expediente que se resuelve.
[8] Véase el informe circunstanciado rendido por la responsable consultable a foja 10 del cuaderno principal de este expediente.

052/2019, en la que se confirmó la diversa resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, en el expediente CNJI-JDP-MIC-065/2019, que ordenó la sustitución provisional de las vacantes del Comité Directivo Municipal, así como la renovación, en su momento, del Consejo Político Municipal y del Comité Municipal del PRI en Morelia, Michoacán.

La **pretensión del actor** consiste en que se dé preferencia al cumplimiento normal de la regularidad estatutaria en la integración de los órganos estatutarios de dirigencia del PRI en Morelia, Michoacán, es decir, seguir con la integración estatutaria mediante convocatoria pública del Consejo Político Municipal y, posteriormente, del Comité Municipal, sin hacer previamente la designación de los dirigentes provisionales (Presidencia y Secretaría General) del Comité Municipal.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 1º; 35, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución federal; 2, 23, 24 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 2º y 25, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos, en congruencia con lo dispuesto en los artículos 59 y 60 de los Estatutos del PRI.

La **causa de pedir** radica, esencialmente, en que, a juicio del actor, la autoridad responsable realizó un incorrecto análisis de lo expuesto en su demanda de juicio ciudadano local, en la que se cuestionó la decisión de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, de ordenar el procedimiento de designación de los titulares de la Presidencia y de la Secretaría General del Comité Municipal del PRI en Morelia, Michoacán, con carácter provisional, por carecer de respaldo estatutario y reglamentario.

Por tanto, **el objeto del presente juicio** consiste en determinar si la sentencia impugnada fue emitida conforme a Derecho y, en consecuencia, si ha lugar o no, a acoger la pretensión del actor, de acuerdo con el análisis de los agravios que formula en su demanda, que son los siguientes:

El actor aduce que se violan en su perjuicio los principios de exhaustividad y de la debida fundamentación y motivación de la sentencia, que derivan de lo dispuesto en los artículos 1º, 8º, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2º, 8.1, 23, 24 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, y 2º de la Ley General de Partidos Políticos, que redundan en una afectación a su derecho humano de participación política efectiva en un partido político.

Lo anterior, debido a que en la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán se sostiene que fue correcta la determinación de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, al ordenar la designación de los titulares de la presidencia y de la secretaría general del Comité Municipal del PRI, en Morelia, Michoacán, con carácter provisional, por considerar que no se afecta la participación efectiva del hoy actor en la renovación de los órganos estatutarios del PRI en Morelia, todo lo cual, le causa agravio al actor, quien estima, en síntesis, que:

a) **La sentencia impugnada no es exhaustiva** porque no atendió de manera integral y completa los motivos de agravio que fueron expuestos ante aquella instancia jurisdiccional, en donde lo que se cuestionó, en esencia, fue la falta de respaldo estatutario y reglamentario para ordenar la designación de las vacantes del Comité Municipal del PRI en

Morelia (Presidencia y Secretaría General), ya que, en concepto del actor, no es obligatorio iniciar primero con la citada designación;

b) Ante las circunstancias que rodean el caso en cuestión, y en términos de lo dispuesto en el artículo 25, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos, en armonía con el diverso artículo 3º, del mismo ordenamiento legal, **se debe privilegiar la mayor y más amplia participación de la ciudadanía y de la militancia en el efectivo ejercicio del derecho a elegir a sus dirigentes**, en atención a lo dispuesto en el artículo 41, segundo párrafo, fracción I, de la Constitución federal, que impone a los partidos políticos el deber de promover la participación del pueblo en la vida democrática;

c) **El tribunal responsable no entendió que el PRI en Morelia, Michoacán, se encuentra en una etapa de cumplir con la instalación adecuada y efectiva de sus órganos estatutarios** de gobierno conforme a la regularidad estatutaria; **por lo que una designación provisional de dirigentes no cumple con dicha obligación**, misma que deriva de los dispuesto en el artículo 25, párrafo 1, inciso f), en armonía con el contenido del artículo 2º de la Ley General de Partidos Políticos, y

d) **Iniciar un procedimiento de designación de dirigentes provisionales implica dar una mayor apertura a las dinámicas cupulares** de participación política en la vida interna del PRI, **además de que interrumpe el cumplimiento de dicho partido político de realizar la integración de sus órganos de gobierno conforme a la regularidad estatutaria.**

CUARTO. Resumen de la sentencia impugnada. Para estar en aptitud de analizar los agravios formulados por el actor, se invocan

las consideraciones que sustentan la resolución controvertida (recaída en el expediente del juicio ciudadano local TEEM-JDC-052/2019), mismas que, en esencia, son las siguientes:

1.- El tribunal responsable estableció que el **acto reclamado** era la resolución dictada por la Comisión de Justicia Partidaria, el quince de julio de dos mil diecinueve, dentro del expediente CNJP-JDP-MIC-065/2019, y que la controversia única y exclusivamente se centraría en lo resuelto en la parte final del "Considerando Sexto", en donde se declaró fundado el agravio identificado con el inciso c), y, por ende, el apartado de "Efectos de la Sentencia", en relación con lo establecido en el "Resolutivo Cuarto" de dicho fallo (orden de designar provisionalmente a los titulares del Comité Municipal del PRI en Morelia);

2.- Identificó como **pretensión** del actor la revocación de la resolución impugnada, y que se ordenara a las instancias del PRI, iniciar a la mayor brevedad y en primer lugar con el proceso interno de elección estatutaria del Consejo Político Municipal y posteriormente, de los titulares de la Presidencia y Secretaría General del Comité Municipal en Morelia, Michoacán;

3.- En el **estudio del fondo** del asunto, conforme con las particularidades del caso y para lograr una mejor comprensión de dicho asunto, consideró pertinente relatar los hechos y circunstancias relacionados, a fin de tener un panorama general y completo sobre su origen;

4.- En cuanto al **agravio relacionado con el inciso A),** en el que el actor adujo que los órganos internos del PRI en Morelia, se encontraban vencidos y acéfalos, a excepción de los comités seccionales, debido a su reciente renovación, el tribunal razonó

que, contrariamente a lo aducido por el promovente, la autoridad intrapartidaria sí tenía pleno conocimiento de que los órganos partidistas (Consejo Municipal y Comité Municipal de Morelia) se encontraban vencidos (conclusión del periodo estatutario) e incluso sin sus respectivos titulares. Por ello concluyó que el planteamiento del actor era equivocado por partir de una premisa incorrecta, de ahí que declaró infundado dicho agravio;

5.- En cuanto al **agravio del inciso B),** el tribunal estimó que era infundado debido a que:

i) La comisión de justicia responsable ordenó que fuera el Comité Directivo Estatal del PRI en Michoacán, quien se encargara de aplicar los procedimientos correspondientes para realizar el proceso de sustitución provisional de la dirigencia municipal del Comité de Morelia;

ii) Para tal efecto, dicho Comité debería observar el orden de prelación establecido en la normativa interna del PRI;

iii) En caso de existir imposibilidad de observar el orden de prelación respectivo, el Presidente del Comité Directivo Estatal debería solicitar autorización al Comité Ejecutivo Nacional para designar titulares provisionales de la Presidencia y la Secretaría General en el Comité Municipal de Morelia, y

iv) Una vez designados, éstos deberían iniciar los actos tendentes a la renovación del Consejo Político Municipal y, posteriormente, celebrar la elección de la nueva dirigencia del Comité Municipal;

6.- Consideró que, contrariamente a lo referido por el actor, en ningún momento se determinó de manera directa el nombramiento de una dirigencia municipal provisional; pues tal situación se encontraba condicionada a que existiera la imposibilidad para

observar el orden de prelación de la normativa interna; a que el Presidente del Comité Directivo Estatal solicitara la autorización al Comité Ejecutivo Nacional para designar a los titulares provisionales, y que éstos sean designados para poder iniciar con los procesos internos de renovación del Consejo y del Comité municipales;

7.- En relación a que la determinación de la autoridad intrapartidaria privilegiaba una participación política reducida, y que ello implicaba dejar de garantizar la mayor participación de la militancia, estimó que el actor no cumplió con la carga argumentativa que le correspondía, al omitir señalar con puntualidad, por qué o cómo es que la autoridad responsable, con la determinación adoptada en el juicio intrapartidario, se les impide al actor y a los militantes del PRI una mayor participación política;

8.- Agregó que, con la probable y futura designación provisional de los dirigentes del Comité Municipal de Morelia, en todo caso, no se obstaculiza su derecho a la participación política, puesto que no se trata de una designación definitiva, sino solamente provisional, que puede darse o no, y que además fue considerada y ordenada por la autoridad intrapartidaria como una medida alterna de solución a la problemática existente en el Consejo Político y Comité aludidos, con base en su facultad discrecional;

9.- En relación al **agravio señalado con el inciso C),** consideró que era infundado, puesto que no se ordenó una designación directa de los titulares de la Presidencia y de la Secretaría General del Comité Municipal de Morelia, con carácter de provisional;

10.- Añadió que el actor planteaba un argumento equivocado, pues contrariamente a su percepción, la renovación estatutaria no

iniciaría con la designación del Presidente y del Secretario General, provisionales, del Comité Municipal de Morelia, Michoacán, sino que había comenzado con la elección de los dirigentes de los Comités Seccionales para el periodo estatutario 2019-2022, en el municipio de Morelia, Michoacán, en la que, precisamente, participó como candidato a Presidente del Comité Seccional número 1283, de ese municipio, y

11. Finalmente refirió que, de llevarse a cabo la designación provisional, sería solamente eso, "provisional", con la que se buscaría cubrir una eventualidad, pero que dicha designación no sería definitiva, de ahí que considerara infundado dicho agravio.

QUINTO. Estudio de fondo. Los agravios formulados por el actor son **infundados**, por las razones siguientes:[9]

1. **La sentencia impugnada cumple con el principio de exhaustividad.**

En consideración de esta Sala Regional el tribunal responsable atendió y analizó los agravios que fueron expuestos por el hoy actor, tal y como se ha evidenciado con el resumen de consideraciones invocado en el considerando que antecede.

No obstante, incurrió en una falta formal consistente en invocar las normas estatutarias aplicables al procedimiento de sustitución

---

[9] Atento a lo dispuesto en el numeral 23, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como al contenido de las jurisprudencias: **4/2000** de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, publicada en *Justicia Electoral.* Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; **2/98** de rubro **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, consultable en *Justicia Electoral.* Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12, y **4/99** de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 445 y 446.

provisional de los titulares de la dirigencia municipal del PRI en Morelia, Michoacán.

En efecto, el tribunal responsable analizó un medio impugnativo cuyo principal objetivo consistió en revisar la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, respecto de todos los argumentos y conceptos de violación que, en su momento, hizo valer el hoy actor.

Se destaca que la controversia planteada por el actor,[10] básicamente se hizo consistir en la **falta de respaldo estatutario y reglamentario en que incurrió la Comisión de Justicia,**[11] al determinar que las vacantes del Comité Municipal del PRI en Morelia, Michoacán (Presidencia y Secretaría General), se debían designar provisionalmente para poder llevar a cabo los procedimientos de renovación del Consejo Político Municipal y del correspondiente Comité Municipal.

Al respecto, el tribunal responsable consideró que:

1. Si bien era cierto que la autoridad responsable puntualizó en la resolución reclamada que el Comité Municipal de Morelia, en el Estado de Michoacán, no se encontraba debidamente integrado para continuar con la renovación de sus dirigentes, y considerando que a la fecha, los comités seccionales pertenecientes a dicho municipio, ya se encontraban totalmente integrados, se hacía necesario que fueran los

[10] Véase la demanda del juicio ciudadano local, en la que el actor adujo principalmente que la determinación de la Comisión de Justicia carece de una adecuada motivación y respaldo estatutario, carece de razones válidas y ajustadas al principio de legalidad y seguridad jurídica, ya que sólo se limita a exponer que se hace necesario que los procesos internos del Consejo Político y del Comité Municipal, sean los titulares del Comité, con carácter provisional, los que encabecen dichos procesos.
[11] Al resolver el juicio para la protección de los derechos partidistas del militante registrado con el número de expediente CNJP-JDP-MIC-065/2019.

titulares de la Presidencia y de la Secretaría General del citado Comité Municipal, quienes debían encabezar los procesos internos para actualizar tanto el Consejo Político Municipal, como la dirigencia del Comité Municipal, debido a la ausencia definitiva de los titulares de la Presidencia y de la Secretaría General del Comité Municipal de Morelia;

2. Contrariamente a lo referido por el actor, en ningún momento se determinó que fuera de manera directa el nombramiento de la dirigencia municipal provisional para iniciar los procesos internos de renovación del Consejo Político Municipal y del Comité Municipal, ya que dicha condición se encontraba supeditada a que se actualizara la imposibilidad para observar el orden de prelación previsto en la normativa interna del PRI, y
3. Conforme con los documentos que integran el expediente local, no existe constancia de que lo ordenado por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, en la resolución del expediente CNJP-JDP-MIC-065/2019, se hubiera cumplido, a fin de verificar si la designación de los titulares del comité municipal se realizó en forma directa.

Como se puede advertir, el tribunal responsable expuso las razones que motivaron la decisión de la Comisión de Justicia de ordenar la designación provisional de la presidencia y secretaría general del Comité Municipal del PRI en Morelia, Michoacán, pero dejó de invocar las disposiciones estatutarias y reglamentarias que resultan aplicables al caso concreto.

En efecto, el tribunal responsable no atendió a dicha formalidad, para estar en aptitud de verificar si el actuar de la Comisión de Justicia Partidaria se ajustó conforme a Derecho al ordenar la designación de los titulares del Comité Municipal del PRI en Morelia, ante su ausencia definitiva y, en forma previa, a los

procesos de renovación del Consejo Político y del citado Comité Municipal que, en la actualidad, se encuentran vencidos y acéfalo el segundo.

El actor sostiene que cuestionó ante el tribunal responsable la decisión de la Comisión de Justicia del PRI de ordenar la designación provisional de los titulares de la presidencia y de la secretaría general del Comité Municipal de Morelia, debido a que, en su concepto, no tenía respaldo estatutario ni reglamentario, esto es, que no existe norma en la que se establezca expresamente la exigencia de que cuando los órganos de dirigencia del partido se encuentren vencidos o acéfalos, es decir, fuera de la regularidad estatutaria en su adecuada integración, necesariamente sea una obligación iniciar primero con la designación de dirigentes provisionales del citado comité.

Como se aprecia en la sentencia impugnada, el tribunal responsable, a groso modo, consideró que la renovación estatutaria no tendrá inicio con la designación del Presidente y del Secretario General, provisionales, del Comité Municipal de Morelia, Michoacán, sino que ha comenzado con la elección de los dirigentes de los Comités Seccionales para el periodo estatutario 2019-2022, en el municipio de Morelia, Michoacán, en la que el actor participó como candidato a Presidente del Comité Seccional número 1283, de ese municipio.

Y refirió que, de llevarse a cabo la designación provisional, sería solamente eso, "provisional", con la que se buscaría cubrir una eventualidad, pero que dicha designación no sería definitiva.

Como se observa, el tribunal responsable incurrió en una falta formal, debido a que no invocó las normas estatutarias que

sustentan los procedimientos de renovación y de sustitución de los órganos políticos internos del PRI.

No obstante, dicha falta de formalidad no es suficiente para revocar la sentencia impugnada, debido a que **la orden de designar provisionalmente a los titulares de la dirigencia municipal del PRI en Morelia, sí se encuentra regulada en las normas estatutarias vigentes del citado partido político,** como se demuestra a continuación.

Como una cuestión previa, se estima relevante precisar que, durante la cadena impugnativa que ha promovido el actor, en ningún momento se ha cuestionado, ni tampoco se ha desmentido el hecho de que la presidencia y la secretaría general del Comité Municipal del PRI en Morelia, se encuentran vacantes.

De la interpretación gramatical y funcional de los artículos 143; 145, fracción III; 146; 147; 178, y 179 de los Estatutos del PRI, así como de los artículos 27, párrafos segundo y tercero; 34, párrafos primero, segundo y tercero, y 40 del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidaturas del PRI, se obtiene que:

1. **El Consejo Político Municipal** es el órgano de integración democrática, deliberativo, de dirección colegiada, de carácter permanente, subordinado a su respectiva Asamblea, en el que las fuerzas más significativas del partido en su ámbito, serán corresponsables de la planeación, decisión y evaluación política, en los términos de los Estatutos y las determinaciones del Consejo Político Nacional o del Consejo Político de la entidad federativa correspondiente;

2. Se renovará cada tres años;

3. No tendrá facultades ejecutivas;

4. Para la elección de consejeras y consejeros políticos municipales, el Comité Directivo de la entidad federativa que corresponda expedirá la convocatoria, previa autorización del Comité Ejecutivo Nacional;

5. La organización, conducción y validación del proceso interno de elección será atribución de la Comisión de Procesos Internos del nivel que corresponda;

6. El Consejo Político Municipal tendrá, entre otras, la atribución de elegir a las personas titulares de la Presidencia y de la Secretaría General del Comité Municipal, en los casos de ausencias absolutas de los titulares, según los términos señalados en el artículo 179 de los Estatutos (antes de que concluya el periodo estatutario);

7. **Los Comités Municipales** son los órganos que dirigen permanentemente las actividades del Partido en el ámbito de su competencia y estarán integrados por:

I. Una Presidencia;
II. Una Secretaría General;
III. Una Secretaría de Organización;
IV. Una Secretaría de Acción Electoral;
V. Una Secretaría de Gestión Social.
VI. Una Secretaría de Finanzas y Administración.

VII. Una Secretaría de Acción Indígena en los Municipios o las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México con presencia de pueblos y comunidades indígenas;

VIII. Las demás secretarías que sean pertinentes a cada Municipio o de demarcación territorial de la Ciudad de México, correspondientes a las de los Comités Directivos de las entidades federativas o Ejecutivo Nacional; y

IX. Los Sectores; el Movimiento Territorial, el Organismo Nacional de Mujeres Priistas, la Red Jóvenes x México y la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria, A.C., contarán con una o un representante ante el Comité Municipal o de la demarcación territorial de la Ciudad de México;

8. En la integración de los Comités Directivos Municipales, se considerarán las propuestas de los sectores y las organizaciones nacionales, respetándose el principio de paridad de género;

9. Las personas titulares de la Presidencia y la Secretaría General electas para los Comités Municipales durarán en su función tres años, sin posibilidad de ser reelectos en ningún caso;

10. De no haberse efectuado la elección respectiva, al concluir el período para el que se eligieron a las personas titulares de la Presidencia y la Secretaría General de los Comités Municipales, los Comités Directivos de las entidades federativas, deberán acordar con el Comité Ejecutivo Nacional con atención a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional y a la Presidencia de la Comisión Nacional de Procesos Internos, la autorización correspondiente para

designar a quienes asumirán provisionalmente la dirigencia en los Comités Municipales;

11. Las y los dirigentes designados provisionalmente, en un plazo máximo de sesenta días, serán responsables de los procedimientos aplicables para que se celebren los trabajos del proceso interno de la elección ordinaria respectiva conforme a lo normado en el presente Reglament, y

12. En ausencia simultánea de las personas titulares de la Presidencia y la Secretaría General, quienes ocupen las secretarías que correspondan de acuerdo al orden de prelación prescrito en los artículos 86, 137 y 147 de los Estatutos ocuparán los cargos y, en un plazo de sesenta días, convocarán al Consejo Político que corresponda para que proceda a realizar la elección de quienes ocuparán la Presidencia y la Secretaría General sustitutas hasta la conclusión del período estatutario correspondiente.

De las disposiciones estatutarias y reglamentarias que han sido expuestas, queda claro en lo que aquí interesa que **sí existen disposiciones estatutarias que regulan el supuesto controvertido por el actor.**

En efecto, de las normas estatutarias aludidas, destaca **el caso en que no se ha efectuado la elección respectiva de los integrantes del Comité Municipal, al concluir el período para el que se eligieron (Presidencia y Secretaría General),** para lo cual, los Comités Directivos de las entidades federativas tienen el deber de acordar con el Comité Ejecutivo Nacional del PRI, la

autorización correspondiente para designar a quienes asumirán provisionalmente la dirigencia en los comités municipales.

Asimismo, existe el supuesto en que se actualice la ausencia definitiva y/o simultánea de los titulares de la Presidencia y de la Secretaría General de un Comité Municipal, **antes de que venza el periodo estatutario para el que fueron designados**, frente al cual, se deben designar a las personas que ocupen las secretarías que correspondan, de acuerdo al orden de prelación prescrito en el artículo 147 de los Estatutos del PRI (integración del Comité Municipal).

En ambos supuestos, **una vez que se designen los cargos provisionales, en un plazo máximo de sesenta días, los comités municipales tendrán a su cargo el deber de iniciar los procedimientos aplicables para que se celebren los procesos internos de renovación ordinaria**.

Así, **el supuesto que se actualiza en la especie, es el que corresponde a la ausencia definitiva de los titulares de la presidencia y de la secretaría general del Comité Municipal del PRI en Morelia, Michoacán, por vencimiento del periodo estatutario correspondiente** (tres años), en términos de lo dispuesto en los artículos 178, párrafos primero y segundo (parte final) de los Estatutos del PRI, y 34, párrafos segundo y tercero, del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidaturas del citado partido político.

Por ende, **contrariamente a lo alegado por el actor, sí tiene respaldo estatutario y reglamentario, la exigencia de designar provisionalmente a los titulares de la presidencia y de la secretaría general del Comité Municipal del PRI en Morelia, en forma previa a la renovación del Consejo Político Municipal.**

Lo anterior, **debido a que el Comité Municipal de Morelia quedó acéfalo,** según lo expuesto por la Comisión de Justicia Partidaria del PRI, al resolver el expediente CNJP-JDP-MIC-065/2019, en donde se mencionó que desde el catorce de septiembre de dos mil dieciocho, **concluyó la vigencia de la designación de su presidente y de la secretaria general que habían sido designados provisionalmente,** aspecto que, a su vez, generó la designación de un Delegado General que, conforme con las disposiciones estatutarias del PRI, no cuenta con atribuciones para verificar los procedimientos aplicables a los procesos de renovación de dicho órgano municipal.[12]

En efecto, para que se pueda llevar a cabo la elección del Consejo Político Municipal, es necesario que el Comité Municipal de Morelia se encuentre debidamente integrado, en virtud de que éste es el responsable de someter a la supervisión y autorización de los órganos directivos de jerarquía superior (en el caso, ante el Comité Directivo Estatal) los procedimientos de elección para la renovación del Consejo Político Municipal, así como el correspondiente al Comité Municipal, mismos que inician con el acto preparatorio del proyecto de las respectivas convocatorias, y concluyen con su emisión formal, tratándose de una primera etapa del proceso electivo (artículos 34, tercer párrafo, y 40, párrafo primero, del Reglamento de Elección de Dirigentes).

De ahí que, en la especie, se actualiza la necesidad de que dicho órgano municipal se encuentre debidamente integrado para que se lleven a cabo los trabajos previos a la emisión de la convocatoria a la renovación del Consejo Político Municipal y del Comité

[12] En términos de lo dispuesto en el artículo 27, párrafo segundo, del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidaturas del PRI.

Municipal, conforme con lo dispuesto en la normativa interna del PRI.

Además, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de los Estatutos del PRI, se establece que, en los casos en que concluya el período para el que se eligieron a las personas titulares de la Presidencia y la Secretaría General de los comités municipales, y no se haya efectuado la elección respectiva, como acontece en este caso, **es atribución de los respectivos comités directivos de las entidades federativas** acordar, con el Comité Ejecutivo Nacional la autorización correspondiente, para la **designación de quienes asumirán provisionalmente la dirigencia en los citados comités municipales**.[13]

De ahí que sí se debe de integrar, de manera provisional, el Comité Municipal del PRI en Morelia, Michoacán, debido a que, como se anticipó, en la actualidad se encuentra vencido el periodo para el cual fueron designadas las ahora vacantes de la presidencia y de la secretaría general de la dirigencia municipal actual.

En efecto, tal y como deriva de los antecedentes del caso, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria tenía pleno conocimiento de que los órganos partidistas (Consejo Político y Comité municipales) se encontraban vencidos e incluso sin sus respectivos titulares (el segundo), no obstante, la elección de los comités seccionales correspondientes al municipio de Morelia, Michoacán, en la que participó el hoy actor como candidato a

[13] Regla que se complementa con lo dispuesto en el artículo 34, párrafos segundo y tercero, del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidaturas del PRI, en el que se dispone esencialmente que, de presentarse el supuesto de conclusión del periodo de quienes fueron electos, la designación de quiénes ocuparán provisionalmente los cargos de la dirigencia, correrá a cargo del Comité Directivo de la entidad federativa que corresponda, previo acuerdo de autorización del Comité Ejecutivo Nacional.

Presidente del Comité Seccional número 1283, **fue considerada válida y, por tanto, adquirió definitividad.**

Entonces, la designación provisional de los dirigentes del Comité Municipal de Morelia, Michoacán, por sí misma, no provoca un obstáculo para que el actor pueda participar en la integración del Consejo Político Municipal ni en la renovación del Comité Municipal, ambos de Morelia, pues como ha quedado de manifiesto **no se trata de una designación definitiva, sino de carácter provisional**, que fue considerada y ordenada por la autoridad intrapartidaria como una medida que cumple con lo establecido en sus estatutos y en sus normas reglamentarias.

Al respecto, esta Sala Regional considera que, a partir de la pretensión del actor, que ha consistido en que se lleve a cabo, en primer lugar, el proceso de renovación del Consejo Político Municipal y posteriormente la elección de los integrantes del Comité Municipal, para que se pueda emitir la convocatoria para la renovación del Consejo Político Municipal, es indispensable que se lleven a cabo una serie de actos previos y concatenados, en estricto apego a la normativa interna del PRI.

Considerar lo contrario, traería como consecuencia la vulneración de los principios de autodeterminación y auto organización del PRI, o incluso que, a pesar de la existencia de normas intrapartidarias que regulan dichos procedimientos, las mismas resulten ineficaces.

Lo anterior es así, debido a que en el artículo 34, párrafos segundo y tercero, del citado Reglamento para la Elección de Dirigentes, se establece que, en el caso de que no se haya efectuado la elección respectiva al concluir el periodo para el que fueron electos el Presidente y Secretario General del Comité Municipal, corresponde

al Comité Directivo Estatal designar provisionalmente a quienes ocupen tales cargos, previa autorización por escrito del Comité Ejecutivo Nacional del PRI, hasta que se elija la nueva dirigencia municipal, en un plazo máximo de sesenta días, siendo responsables de los procedimientos aplicables los propios titulares del citado comité municipal, a fin de que se celebren los trabajos del proceso interno de la elección ordinaria respectiva.

En esa virtud, resulta **infundado** el agravio del actor, en atención a que tal y como lo expusieron tanto el órgano de justicia partidaria del PRI, como el tribunal electoral responsable, se deben designar provisionalmente los citados cargos de la dirigencia municipal, en forma previa al procedimiento de renovación del Consejo Político Municipal, por resultar necesaria la debida conformación del Comité Municipal de Morelia, para que se puedan llevar a cabo los actos relacionados con los procesos de renovación del Consejo Político y del Comité correspondientes a dicho municipio.

2. Participación de la militancia en el efectivo ejercicio de elección de sus dirigentes

En cuanto al agravio en el que el actor aduce que se debe privilegiar la mayor y más amplia participación de la militancia en el efectivo ejercicio del derecho a elegir a sus dirigentes, en atención a lo dispuesto en el artículo 41, segundo párrafo, fracción I, de la Constitución federal, que impone a los partidos políticos el deber de promover la participación del pueblo en la vida democrática.

Tal y como lo sostuvo el tribunal responsable, tal derecho se encuentra garantizado en atención a que lo ordenado por la Comisión de Justicia Partidaria (designación provisional de titulares de la dirigencia municipal) es una cuestión de carácter temporal

que subsistirá hasta que se renueven los órganos municipales del PRI en Morelia.

En efecto, de las normas estatutarias que han sido invocadas en la presente sentencia,[14] se desprende que la designación de la presidencia y de la secretaría general del Comité Municipal del PRI en Morelia, Michoacán, tiene como objeto que las personas designadas dispongan de lo necesario para que en un plazo no mayor a los sesenta días (contados a partir de la designación provisional) se celebren las elecciones ordinarias[15] de los órganos políticos municipales (Consejo Político y Comité municipales de Morelia).

Por ende, una vez que se efectúe la designación provisional de los titulares de la presidencia y de la secretaría general del Comité Municipal del PRI en Morelia, Michoacán, se dará continuidad a los procesos de renovación del Consejo Político y del propio Comité Municipal, en los que podrán participar el actor y la militancia del PRI que radican en dicho municipio.

En ese sentido, no se actualiza en la especie, ninguna vulneración al derecho de la militancia de participar en los procesos de renovación de los órganos políticos municipales del partido en el que se encuentran afiliados, de ahí que se considere **infundado** el agravio en cuestión.

---

[14] Artículos 178, párrafos primero y segundo (parte final) de los Estatutos del PRI, y 34, párrafos segundo y tercero, del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidaturas del citado partido político.

[15] En términos de lo dispuesto en el artículo 6º, fracción XIV, la elección ordinaria de dirigentes es el proceso interno que tiene lugar al concluir el periodo estatutario para el que fueron electas las personas titulares de la presidencia y de la secretaría general, entre otros, de los comités municipales y de los integrantes de los consejos políticos del partidos en todos sus niveles.

3. La designación provisional de dirigentes cumple con el deber de instalar adecuada y efectivamente los órganos estatutarios de gobierno conforme a la regularidad estatutaria

Conforme con el análisis de la normativa aplicable al proceso de sustitución provisional del Comité Municipal del PRI en Morelia, Michoacán, es **infundado** que el actor aduzca que el tribunal responsable no entendió que la designación provisional de dirigentes no cumple con la obligación de instalar adecuadamente y efectivamente a los órganos estatutarios de gobierno a nivel municipal del PRI.

Lo anterior, porque el tribunal responsable consideró que el actor planteaba un argumento equivocado, porque contrariamente a lo que pretendía el actor, la renovación estatutaria no dará inicio con la designación del Presidente y del Secretario General, provisionales, del Comité Municipal de Morelia, Michoacán, puesto que la misma ya comenzó con la elección de los dirigentes de los comités seccionales para el periodo estatutario 2019-2022, en el municipio de Morelia, Michoacán, en la que participó el actor como candidato a Presidente del Comité Seccional número 1283, de ese municipio.

Refirió que sólo se trataba de una designación provisional, que buscaba cubrir una eventualidad, pero que dicha postulación no tenía el carácter de definitiva, de ahí que consideró infundado dicho agravio.

Como se aprecia, el actor no controvierte dichas consideraciones, siendo que la determinación de la Comisión de Justicia Partidaria, que fue confirmada por el tribunal responsable, no vulnera las disposiciones contenidas en los artículos 25, párrafo 1, inciso f),

relacionado con el artículo 2º de la Ley General de Partidos Políticos (mantener el funcionamiento efectivo de sus órganos estatutarios y derecho de votar y ser votado en la elección de dirigentes).

Ello, debido a que con la citada determinación se hace evidente la intención de la Comisión de Justicia Partidaria de garantizar el funcionamiento efectivo de su órgano interno municipal, al encontrarse acéfalas tanto la presidencia como la secretaría general.

De ahí que, la designación provisional de ambos cargos únicamente constituye un acto que, eventualmente, permitirá la continuación de los procesos de renovación del Consejo Político y del Comité municipales del PRI en Morelia, que han iniciado con la elección de los comités seccionales municipales.

Aunado a que se cumple con lo dispuesto en las normas estatutarias que establecen el deber a cargo de la presidencia y de la secretaría general de los comités municipales de intervenir en la organización y desarrollo de la renovación de los órganos internos municipales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 178, párrafos primero y segundo (parte final) de los Estatutos del PRI; 34, párrafos segundo y tercero, y 40, primer párrafo, del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidaturas del citado partido político.

4. **Prolongación de las etapas para la renovación estatutaria del Consejo Político y del Comité municipales del PRI en Morelia.**

El actor aduce que la designación de dirigentes provisionales implica dar una mayor apertura a las dinámicas cupulares del PRI, interrumpe la integración de sus órganos de gobierno conforme a la regularidad estatutaria, y vulnera el deber de privilegiar la mayor y más amplia participación de la ciudadanía y de la militancia en el efectivo ejercicio del derecho a elegir a sus dirigentes, en atención a lo dispuesto en el artículo 41, segundo párrafo, fracción I, de la Constitución federal, que impone a los partidos políticos la obligación de promover la participación del pueblo en la vida democrática.

En cuanto a las afirmaciones que formula el actor, consistentes en que se privilegia la participación de la cúpula política y se le da prevalencia a la élite política, se consideran **inoperantes**, en virtud de que corresponden a meras afirmaciones genéricas y dogmáticas, respecto de las cuales el actor no demuestra con medios de prueba idóneos dichos asertos.

En lo que respecta al argumento consistente en que se interrumpen las etapas para la renovación estatutaria del Consejo Político y del Comité municipales del PRI en Morelia, esta Sala Regional advierte que, al día en que se emite la presente sentencia, el Comité Directivo del PRI en Michoacán, **no ha cumplido** con lo que le fue ordenado por la Comisión de Justicia, en el expediente del juicio intrapartidario CNJP-JDP-MIC-065/2019, lo que de suyo, ha generado un retraso en la consecución de los actos relativos a la renovación del Consejo Político y del Comité, ambos del citado partido político en Morelia.

Al respecto, es dable precisar que **el derecho de afiliación** previsto en los artículos 9º y 35, fracción III, relacionados con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución federal, **consiste en el derecho que tiene la**

ciudadanía de asociarse para participar en los asuntos políticos del país, así como el derecho de formar partidos y afiliarse libre e individualmente a ellos, tal y como se dispone en el artículo 3, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos.

Por su parte, la Sala Superior de este tribunal electoral ha establecido en la jurisprudencia identificada con la clave 24/2002, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES,**[16] que el derecho de afiliación se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios y, por tanto, con mayor especificidad que el derecho de asociación, el cual está garantizado jurisdiccionalmente mediante el sistema de medios de impugnación en la materia y que **el derecho de afiliación comprende no solo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también todos los derechos inherentes a tal pertenencia.**

En el mismo sentido, en el artículo 40, párrafo 1, de la citada Ley General de Partidos Políticos, se dispone que la normativa de los partidos políticos debe de establecer los derechos de la militancia, entre los que destacan:

- Participar en asambleas, consejos, convenciones o equivalentes, en las que se adopten decisiones relacionadas, entre otros temas, con la elección de dirigentes;
- Postularse dentro de los procesos de selección de dirigentes;
- Ser nombrado en cualquier otro empleo o comisión al interior del partido político, cumpliendo con los requisitos establecidos por sus estatutos;

[16] Consultable en: Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. TEPJF, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 286 a 288.

- Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político, y
- Acceder a la jurisdicción interna del partido y recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido e impugnar ante el Tribunal o los tribunales electorales locales las resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos político-electorales.

En los artículos 39, párrafo 1, y 41, párrafo 1, de la citada Ley de Partidos, se dispone que los Estatutos de los partidos políticos establecerán los derechos y las obligaciones de sus militantes, entre otros:

- Respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria;
- Velar por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias;
- Cumplir con las disposiciones legales en materia electoral;
- Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias, y
- Participar en las asambleas, convenciones y demás reuniones a las que le corresponda asistir, contemplar las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos, así como sus funciones, facultades y obligaciones.

De conformidad con lo anterior, en los artículos 3, 10, 11, 12, 13, 60, fracciones III y V, de los Estatutos del PRI, se establecen las siguientes disposiciones:

- Los fines del PRI son impulsar la participación ciudadana y el derecho a votar y participar en los procesos internos para

elegir a los órganos directivos de acuerdo al ámbito que les corresponda y a los procedimientos establecidos en los términos de los Estatutos y de la convocatoria respectiva;

- El derecho de la militancia a desempeñar cargos en los órganos directivos y participar en las asambleas, convenciones y demás reuniones a las que les corresponda asistir.
- Exigir el cumplimiento de sus Documentos Básicos y solicitar a las Comisiones de Justicia Partidaria investigar si estos son transgredidos;
- Conocer, acatar y promover los Documentos Básicos del PRI;
- Votar y participar en los procesos internos para elección de dirigentes y postulación de candidatos, en los términos y procedimientos establecidos estatutariamente;
- Participar en las asambleas, convenciones y demás reuniones a las que le corresponda asistir, y
- Cumplir con las disposiciones legales en materia electoral y cumplir con las resoluciones internas dictadas por los órganos facultados, con base en las normas partidarias.

Por su parte, el Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidaturas, tiene por objeto, entre otros, normar los procedimientos, los tiempos y las modalidades de las diferentes etapas de los procesos internos para la sustitución de las personas titulares de dirigencias, y garantizar el ejercicio de los derechos políticos de las y los aspirantes a dirigentes del PRI (artículo 4º, fracciones I y IV), entre los que se encuentran las mujeres, las personas con discapacidad, adultas mayores, jóvenes y grupos de la sociedad civil (artículo 7º, fracción IX).

En ese contexto, esta Sala Regional considera que, en los actos en los que pretende participar el hoy actor,[17] para la renovación del Consejo Político Municipal y del Comité Municipal del PRI en Morelia, se encuentra garantizada la participación libre de toda la militancia que radica en Morelia.

No obstante, esta Sala Regional advierte que si bien el actor aduce que se interrumpe la debida integración de los órganos municipales del PRI, lo cierto es que, en la especie, se han retrasado los actos tendentes a la preparación y desarrollo del proceso de elección ordinaria del Consejo Político y de los dirigentes del PRI en Morelia, ante la omisión en que ha incurrido el Comité Directivo Estatal del PRI en Michoacán, de cumplir con la designación provisional de los titulares de la presidencia y de la secretaría general del Comité Municipal del PRI en Morelia.

En efecto, en atención al requerimiento que formuló el magistrado instructor[18] a la Comisión Nacional de Justicia, así como al Comité Directivo Estatal de Michoacán, ambos del PRI, para que informaran sobre el cumplimiento a lo ordenado en la resolución del expediente del juicio intrapartidario CNJP-JDP-MIC-065/2019, éstas informaron, respectivamente,[19] lo siguiente:

- **Comité Directivo Estatal:** Que no se ha acatado el deber de designar provisionalmente a la presidencia y a la secretaría general del Comité Municipal de Morelia, porque la resolución intrapartidaria no ha causado estado y, por ende, no es firme ni definitiva.[20]

---

[17] Quien durante la cadena impugnativa ha referido que se encuentra en una condición de persona en situación de discapacidad.
[18] El treinta de octubre de este año.
[19] El Comité Directivo Estatal desahogó el requerimiento de mérito el primero de noviembre de este año, mientras que la Comisión de Justicia Partidaria lo hizo el cuatro de noviembre del año actual.
[20] Tal y como lo informó el Secretario de Acción Electoral del Comité Directivo Estatal del PRI en Michoacán.

- **Comisión de Justicia Partidaria:** Que conforme al último informe rendido por el Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en Michoacán,[21] estimó que resultaba injustificado el incumplimiento del fallo emitido por dicha Comisión, por lo que se otorgó un plazo improrrogable de tres días para que se diera cabal cumplimiento a la resolución intrapartidaria que emitió el quince de julio de este año.

Lo anterior, se corrobora con las constancias enviadas por ambas autoridades intrapartidarias, entre las que destaca la documentación remitida por el Secretario General de Acuerdos de la Comisión de Justicia Partidaria,[22] de la que se desprende, el proveído dictado por dicha Comisión, el veintiocho de octubre de este año, en el expediente del juicio para la protección de los derechos partidarios del militante CNJP-JDP-MIC-065/2019.

En tal proveído se ordenó al Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en Michoacán, así como al Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos de dicho comité, llevar a cabo los procedimientos correspondientes para efectuar la sustitución estatutaria de la dirigencia del Comité Municipal del PRI en Morelia, apercibidos que de no cumplir con dicha determinación,[23] se harían acreedores a una amonestación pública, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42, 109 y 110 del Código de Justicia Partidaria del PRI.

---

[21] En el que señaló que la cadena impugnativa del presente asunto se encuentra abierta y que al no estar concluida se considera oportuno esperar a que se dicte la sentencia en el juicio ciudadano federal, a fin de contar con una resolución final y firme.
[22] En copias certificadas que obran en el expediente principal del presente juicio.
[23] Que según las constancias respectivas, les fue notificada el mismo veintiocho de octubre de este año, por estrados, y por mensajería (Estafeta) el treinta de octubre siguiente.

Conforme con las circunstancias que rodean el presente asunto, y atendiendo al tiempo que ha transcurrido para que se realice la renovación de los órganos estatutarios internos del PRI en Morelia, Michoacán, a partir de la fecha en que se emitió la resolución de la Comisión de Justicia, en el juicio para la protección de los derechos del militante CNJP-JDP-MIC-065/2019 (diecisiete de julio de dos mil diecinueve),[24] es evidente que no se ha llevado a cabo la designación provisional de mérito, por razones injustificadas que vulneran lo previsto en el artículo 43 del Código de Justicia Partidaria del PRI, así como en lo dispuesto en el artículo 6º, párrafo 2, de la Ley de Medios, en los que se dispone que, en ningún caso la interposición de los medios de impugnación previstos en dicho código y en la citada ley producirá efectos suspensivos sobre el lacto o la resolución impugnada.

En esa virtud, es incuestionable que la omisión en que ha incurrido el Comité Directivo Estatal del PRI en Michoacán ha retrasado indebidamente el ejercicio libre del derecho del actor y de la militancia del PRI en Morelia, Michoacán, de participar en la renovación de sus órganos internos municipales como electores o como candidatos a ocupar alguno de los cargos de los órganos políticos internos que se deben renovar.

Además, se afecta el principio de periodicidad que es la base del sistema representativo que tiene como primordial finalidad, evitar el estancamiento o prolongación de determinados ciudadanos en el ejercicio de un cargo, vulnerándose lo dispuesto en los artículos 143, párrafo segundo, y 178, párrafo primero, de los Estatutos del PRI, en los que se dispone que los consejos políticos municipales y los comités municipales, respectivamente, durarán en su función tres años.

---

[24] Fecha en la que se notificó al Comité Directivo Estatal del PRI, en Michoacán.

Es decir, al no renovarse la integración de ambos órganos municipales, en los periodos establecidos estatutariamente, y conforme con los procedimientos correspondientes, es como se podría alterar la normalidad democrática del instituto político en el que milita el hoy actor.

No obstante, debido a que en el caso concreto también ha quedado evidenciado que la Comisión de Justicia Partidaria ha ordenado el cumplimiento de la multicitada determinación (designación provisional de los titulares de la dirigencia del PRI en Morelia), conforme con las disposiciones normativas que regulan dicho procedimiento de sustitución.

Resulta claro para esta Sala Regional que dicha designación provisional se encuentra en vías de cumplimiento y, por tanto, el actuar de la Comisión de Justicia Partidaria incide en su deber de **impedir que se siga retrasando el proceso de renovación de los órganos políticos internos municipales** (Consejo Político y Comité Municipal), así como el de **reparar el perjuicio ocasionado** (prolongación injustificada de la duración de los órganos internos municipales), en términos de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos (deber de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios).

En consecuencia, corresponde a la propia Comisión de Justicia Partidaria continuar con su deber de verificar el cumplimiento de sus propias determinaciones, y de aplicar las medidas disciplinarias que procedan, en los casos en que los órganos estatales encargados de cumplir con sus mandatos, mantengan una actitud contumaz que derive en un desacato a lo ordenado por dicha Comisión.

Por tanto, queda expedito el derecho del actor para inconformarse con cualquier acto que derive del cumplimiento defectuoso o excesivo de lo ordenado por la citada Comisión de Justicia, a través de la vía que estime idónea.

De ahí que se desestimen los argumentos del actor.

En consecuencia, al resultar infundados los agravios expuestos por el actor, procede confirmar la sentencia impugnada, con base en las razones y el fundamento legal invocados en el presente apartado.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada, con base en las razones y el fundamento legal invocados en la presente sentencia.

Notifíquese, personalmente, a la parte actora; **por oficio,** acompañado de copia certificada de la sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, así como **a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria y al Comité Directivo Estatal en el Estado de Michoacán, ambos del Partido Revolucionario Institucional,** y **por estrados,** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 26; 27; 28; 29, y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98, 99 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano judicial en Internet. De ser el caso, devuélvanse las constancias atinentes a la autoridad responsable y archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

MAGISTRADO

ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ

MAGISTRADO

JUAN CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ANTONIO RICO IBARRA